



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de marzo de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en representación de **Bertilia Rosa Olmos de Aizpurúa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-082-7-2014 de 30 de julio de 2014, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1445 de 28 de diciembre de 2016**, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, la señora **Bertilia Rosa Olmos de Aizpurúa**, el día 14 de marzo de 2000, presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy la Autoridad Nacional de Administración de Tierras), una solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno, de una superficie aproximada de 23 Has + 9951.11 m², ubicada en Garachiné, Aserrío, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

El día 29 de marzo de 2000, los señores Generoso Enrique Olmos Martínez y Generoso Alberto Olmos Martínez, presentaron oposición a la

petición de **Bertilia Olmos de Aizpurúa** indicando que el globo de terreno pedido por ésta, formaba parte de la finca 9873, inscrita al rollo complementario 30988, documento 3, de la sección de la propiedad, de la provincia de Chiriquí, de su propiedad (Cfr. foja 5 del expediente administrativo).

El expediente 4-0258 de 14 de marzo de 2000, fue remitido a la justicia ordinaria y quedó radicado en el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en virtud del artículo 133 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 que indica:

“Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.”

Mediante la Sentencia 33 de 4 de agosto de 2006, el **Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil**, resolvió negar las declaraciones solicitadas por los señores Olmos Martínez, tomando en cuenta la falta de prueba técnica (inspección judicial) que demostrara la precisión de la ubicación, colindancias y demás datos del globo de terreno que se pretendía titular y de la finca 9873, en tanto que no se pronunció sobre la posesión que ostentara la señora **Bertilia Olmos de Aizpurúa**, tampoco se le adjudicó el terreno (Cfr. fojas 77 a 81 del expediente administrativo).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 13 de diciembre de 2006, emite la sentencia civil, mediante la cual confirma la decisión de primera instancia; se presenta Recurso de Casación, no obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante la Resolución de 29 de octubre de 2007, no admite dicho recurso por ininteligibilidad (Cfr. fojas 114 -121; 176 – 182 del expediente administrativo).

De allí, que se continuara con el trámite administrativo de adjudicación de globo de terreno interpuesto por **Bertilía Olmos de Aizpurúa** ante la Dirección de Reforma Agraria, región 1 de Chiriquí, interponiéndose nuevamente una oposición a dicha adjudicación, en esta oportunidad por parte de la sociedad **Royal Capital Corp, S.A.**, el día 7 de mayo de 2008, quien presenta una documentación consistente en la Escritura Pública 2195 de 3 de agosto de 2007, en la que consta que los señores Generoso Enrique Olmos Martínez y Generoso Alberto Olmos Martínez le habían vendido la finca 9873 (Cfr. fojas 198 a 203 del expediente administrativo).

El expediente fue remitido a la justicia ordinaria y quedó radicado en el **Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil**, quien luego de practicada la diligencia de inspección judicial, la presentación de los informes periciales de ambas partes y de su interrogatorios, **decidió declarar probada la oposición al título promovida por la sociedad Royal Capital Corp. S.A.** Esa decisión es apelada por la señora **Bertilía Olmos de Aizpurúa** quien alega excepción de cosa juzgada y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revoca la decisión de primera instancia; la sociedad sustenta recurso de Casación Civil y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil decide no casar la sentencia de segunda instancia (Cfr. fojas 310-316, 356-380, 381-386, 422, 571-579 del expediente administrativo).

Una vez ingresa nuevamente el expediente a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a partir del 28 de octubre de 2011, se continúa el trámite administrativo conforme lo prevé la Ley 37 de 1962. Luego de la diligencia practicada por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la entidad demandada, se comprueba **mediante una inspección en el terreno objeto de la solicitud por parte de la señora Bertilía Olmos de Aizpurúa, que existe un traslape sobre el plano 04-05-10-62054 a nombre de Royal Capital**

Corp, S.A., que constituye una segregación de la finca 9873, inscrita en el Registro Público en el tomo 881, folio 358 (Cfr. fojas 679 – 680 del expediente administrativo).

Como lo hemos indicado, la actora sustenta su demanda en la supuesta infracción de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; cuyos cargos de infracción fueron analizados en conjunto dada la estrecha relación existente entre los mismos.

Al respecto, la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que la Dirección Nacional de Administración de Tierras debió aplicar lo dispuesto en materia de cosa juzgada, toda vez que, en la jurisdicción civil se debatió y definió el proceso de oposición a título oneroso que buscaba impedir la adjudicación a favor de la señora **Olmos de Aizpurúa** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Indica además la recurrente, que el acto acusado carece de motivación, lo cual no es un asunto de cortesía ni de capricho jurídico, sino una garantía para evitar sospecha de arbitrariedades (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, este Despacho no mantiene variante en la opinión expresada en la Vista 1445 de 28 de diciembre de 2016, en cuanto a las constancias procesales que reposan en autos, pues se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

A diferencia de lo indicado por el apoderado judicial de la actora, este Despacho observa que al emitirse la Resolución ANATI-082-7-2014 de 30 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sí motivó la misma y a su vez tomó en cuenta el proceso que se había llevado a cabo en la vía ordinaria civil.

Como parte de los fundamentos empleados por la entidad demandada deseamos resaltar los más significativos que consideró para emitir al acto demandado que niega la solicitud a la señora **Bertilia Olmos de Aizpurúa**, en el cual se señala lo siguiente:

“...cumpliendo con el procedimiento de adjudicación a foja 680 el Departamento de Estudios Tenenciales mediante Memorando DNET.N.047-12 de 16 de marzo de 2012, informa al Departamento de Mensura y Adjudicación de Tierras, **que mediante inspección realizada se comprobó contundentemente y sin lugar a dudas, que la solicitud de BERTILDA ROSA OLMOS DE AIZPURUA, se traslapa sobre el Plano No. 04-05-10-62054 a nombre de ROYAL CAPITAL CORP., S.A., la cual es segregación de la Finca 9873, Tomo 881, Folio 358.**

...

Que el Departamento de Estudios Tenenciales mediante Memorando DNET-N.183-12 de 17 de octubre de 2012, en cumplimiento del mencionado Auto para Mejor Proveer, reitera que la solicitud de BERTILDA ROSA OLMOS DE AIZPURUA, se traslapa sobre el Plano No. 04-05-10-62054 a nombre de ROYAL CAPITAL CORP., S.A., la cual es segregación de la Finca 9873, Tomo 881, Folio 358.

Que con motivo de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es la única autoridad competente para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación sobre terrenos de propiedad de La Nación.

...

Que el procedimiento de adjudicación contenido en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, en todo momento está inspirado en que la solicitud debe recaer sobre terrenos estatales adjudicables y así deberán verificarlo los funcionarios encargados de su trámite, por lo tanto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación los terrenos de propiedad privada.

Que el artículo 1767 del Código Civil, expresamente establece que inscrito un título traslativo de dominio de inmuebles, **no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.**

Lo anterior significa **que no es posible generar un título que recaiga sobre una finca**

previamente constituida, esto se conoce como traslape de finca, por lo tanto, debe ser evitado.” (lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 26- 29 del expediente judicial).

Parte de la discusión jurídica se cierne, en el punto que como quiera que existe un pronunciamiento por parte del **Juzgado Octavo** de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil que negó la oposición presentada por **Generoso Enrique Olmos Martínez y Generoso Alberto Olmos Martínez** en contra de la solicitud presentada por **Bertilia Olmos de Aizpurúa**, si ello constituye cosa juzgada, debe ser tomado en cuenta por la entidad demandada y acoger la petición de la demandante.

Somos del criterio que no existe cosa juzgada al faltar el elemento esencial de identidad de las partes, dado que en la segunda oposición que se presentó a la petición de la demandante, en esa ocasión por parte de la sociedad **Royal Capital Corp., S.A.**, el **Juzgado Noveno** de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil sí le declaró probada la misma, aunado al hecho que en el primer proceso ordinario no se aportaron suficientes elementos probatorios a favor de la actora, en tanto que en el segundo sí, entre ellos, inspección ocular, peritajes e interrogatorios a peritos tanto de las partes como del tribunal.

Ahora bien, se advierte que al efectuarse el proceso de adjudicación en la esfera administrativa, en la que se cumplieron y agotaron los trámites respectivos, siendo que el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Autoridad Nacional de Tierras llevó a cabo medición del terreno, levantamiento de planos con medidas, colindancias, inspecciones oculares en las que se logró establecer contundentemente que la solicitud de la señora Bertilia Olmos de Aizpurúa, **traslapa una finca de propiedad privada**, la cual se encuentra a nombre de la sociedad **Royal Capital Corp., S.A.**

Entonces, es un hecho cierto y probado dentro de ese proceso, luego de la valoración por parte del Juzgado Noveno de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil, a los informes de los peritos tanto de las partes como del tribunal, del interrogatorio de peritos y a su vez de todo el procedimiento que adelantó la entidad demandada **que el terreno cuya adjudicación solicitó la señora Olmos de Aizpurúa se encuentra dentro de la finca 9873 cuya propietaria legítima es la sociedad Royal Capital Corp.**, por tanto la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, carece de competencia para adjudicar un terreno que mantiene como titular a un particular, es decir, que constituye propiedad privada y no estatal.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 55 de 2 de febrero de 2017, se admitieron como pruebas documentales de la parte actora y el tercero interesado, los siguientes documentos: a). la copia autenticada de la Resolución ANATI-82-7-2014 de 30 de julio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cual rechaza la solicitud de adjudicación por improcedente presentada por la señora **Bertilda Rosa Olmos de Aizpurúa** b). la copia autenticada de la Resolución ADMG de 122 de 19 abril de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que confirma la resolución de la ANAT-82-7-2014 de 30 de julio de 2014 (Cfr. fojas 26-29,30-35 del expediente judicial y 789-792 del Tomo II del expediente administrativo).

Se admitieron, además, las pruebas documentales por la parte actora, las cuales procedemos a detallar: a). la copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución ANAT-82-7-2014 de 30 de julio de 2014, b). la copia autenticada de la Resolución ANATI-107-5-15 de 20 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, c). la copia autenticada del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución ANATI-107-515 de 20 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Nacional y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; d). la copia autenticada de la resolución de 29 de octubre de 2007, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación presentado por Generoso Alberto Olmos Martínez y Generoso Enrique Olmos Martínez, en el proceso ordinario de oposición a título que le siguen a **Bertilda Rosa Olmos de Aizpurúa**, e). la copia autenticada de la Sentencia de 16 de agosto de 2011, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación interpuesto por Royal Capital Corp., S.A., en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue a **Bertilda Rosa Olmos de Aizpurúa**, f). la copia autenticada de la Sentencia de 6 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por Royal Capital Corp., S.A., contra **Bertilda Rosa Olmos de Aizpurúa** (Cfr. fojas 176-182 del Tomo I, del expediente administrativo; 458-467, 571-579, 793-804, 807-811, 812-827 del Tomo II del expediente administrativo)

De igual manera, se admitió la prueba de Informe aducida por la parte actora consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo 4-0258 de 14 de marzo de 2000** relativo al presente negocio jurídico, misma que fue solicitada a través del Oficio 427 de 17 de febrero de 2017, dirigido a la Autoridad

Nacional de Tierras y que al momento de la elaboración de este escrito, reposa en la Sala Tercera (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas no logran acreditar lo señalado por la actora, en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Bertilia Rosa Olmos de Aizpurúa**, es por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ANATI-082-7-2014 de 30 de julio de 2014**, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni su acto confirmatorio.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 544-16